

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

Valledupar, Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En escrito presentado el día Primero (01) de Septiembre del año 2021, dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO seguido por MANUEL ENRIQUE MENDOZA GOMEZ en contra de TIBURCIA TAUDINA COGOLLO HERRERA, interpone recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 30 de Agosto del presente año, mediante el cual el Juzgado ordenó realizar las notificaciones a la demandada en la dirección calle 5B No 39-100 de la ciudad de Valledupar, como también se ordenó realizar las notificaciones de la demanda en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Pretende el abogado se revoque el auto atacado toda vez que la dirección que el despacho tuvo como nueva dirección de notificación del extremo demandado no corresponde a la suministrada por él, afirmando el litigante que en ningún momento puso en conocimiento del despacho una nueva dirección de la parte pasiva, por otro lado, expone el abogado no estar de acuerdo con realizar notificación conforme al 292 del C.G.P, toda vez que el Decreto 806 de 2020, en ninguna parte exige el cumplimiento de dicha exigencia.

Al escrito en cita se le impartió el trámite secretarial respectivo y, ha llegado el momento de resolver, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 318 del C.G. del P. enseña: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se REFORMEN O REVOQUEN...”

En el auto atacado de fecha 30 de Agosto de 2021, el despacho resolviendo las solicitudes pendientes, radicadas por la parte demandante, se le aclaró al memorialista que la parte demandada a la fecha de dicho pronunciamiento, no había contestado la demanda ni mucho menos había propuesto excepciones, así mismo se le ilustró al jurista, que revisada la documentación de notificación personal, no se aportó el formato de la citación de la notificación personal, donde se le indicara a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, circunstancia que contraviene lo regulado por el artículo 291 del C.G.P.; aunado al hecho de no existir constancia de haberse remitido a la demandada, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, en dicho auto se dejó por sentado que la notificación del auto admisorio de la demanda deberá hacerse conforme a lo rituado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. utilizando los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020, para así poder continuar con el trámite normal del presente asunto, por último, se tuvo como nueva dirección de notificación del extremo demandado la Calle 5B No. 39-100 Barrio Panamá en la ciudad de Valledupar.

Revisado el expediente minuciosamente para verificar la realidad procesal del mismo a fin de resolver el presente recurso, esta titular observa que el apoderado judicial de la parte demandante, en forma contraevidente a su afirmación, mediante memorial radicado el 01 de Diciembre de 2020, indicó literalmente lo siguiente: “mediante el presente escrito me permito realizar ciertas aclaraciones con la finalidad de esclarecer algunos hechos o circunstancias relevantes de la demanda. 1. Referente a la dirección física de la señora TIBURCIA TAUDINA COGOLLO HERRERA, demandada en el proceso del epígrafe, indico que la dirección correcta es la **carrera 5 B No 39-100**; de Valledupar, lugar en donde efectivamente recibió

la copia de la demanda y cuya prueba se constata en la constancia emitida por la empresa de mensajería Servientrega.” Obsérvese de lo anterior que es el mismo jurista quien entonces conduciría en error al despacho, al manifestar que la dirección correcta de notificación de la parte demandada era la CARRERA 5 B NO 39-100, y no como lo hace ver en su escrito de reposición en el cual afirma que en ningún momento colocó en conocimiento del despacho tal dirección, es por dicho memorial, que al momento de realizar un pronunciamiento acerca de las notificaciones de la demanda, se tiene como nuevo lugar de notificación de la demandada, la denunciada por el togado.

Está claro entonces con lo explicado en precedencia, que no fue capricho del despacho tener como nueva dirección de notificación de la parte demandada la expresada en el auto atacado, pues el juzgado actuó conforme a lo peticionado por el litigante, no obstante a ello y, con el ánimo de enderezar el entuerto ocasionado por el mismo jurista, se tendrá como dirección de notificación de la demandada la aportada en el recurso que no es otra que la misma denunciada en el escrito demandatorio.

Ahora bien, en lo tocante a la notificación de la demanda, esta titular se mantiene en expresarle al apoderado judicial que en la notificación legajada al expediente no se aportó el formato de la citación de la notificación personal donde se le indica a la persona a notificar, sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y el término con que cuenta para recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, circunstancia que contraviene lo regulado por el artículo 291 del C.G.P.; aunado al hecho de no existir constancia de haberse remitido a la demandada, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, y dichas notificaciones las debe hacer como lo rituan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Respecto al Decreto 806 de 2020, importante es recordar que, este mismo consideró que las medidas “se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular, los artículos 291 y 292 del C.G.P, regulan la forma cómo debe realizarse la notificación de la demanda, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompañada la actuación del demandante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292 del C.G.P, quiere ello significar que para el criterio de esta titular solo se entenderá surtida la notificación a la parte pasiva una vez se realicen dichas notificaciones como lo rituan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo anterior y sin más consideraciones, esta titular revocará parcialmente el auto de fecha 30 de Agosto de 2021, en el sentido de tener como dirección de notificación de la demandada la CARRERA 5D NO 39-100 BARRIO PANAMÁ, de Valledupar, a la cual deberá notificársele de la demanda conforme se expresó en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 30 de Agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Téngase como dirección de notificación del extremo demandado la CARRERA 5D NO 39-100 BARRIO PANAMÁ, en la ciudad de Valledupar.

TERCERO: Requiérase a la parte actora proceda a agotar la notificación del extremo demandado, señora TIBURCIA TAUDINA COGOLLO HERRERA, respecto del auto admisorio de la demanda de calendas Diciembre 04 de 2020, actuación a desplegar en la forma rituada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., debiendo remitir las aludidas notificaciones a la dirección reconocida en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ**

P. DIVORCIO  
RADICADO: 2020-00167-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8643142e46538e7aab7bcc032d41e91953cbaf39d619dae24ee90d99c136581**

Documento generado en 24/11/2021 10:31:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**